

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN TERCERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., seis (06) de junio de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente : **JAVIER TOBO RODRÍGUEZ**
Ref. Expediente : 25000233600020210044300
Demandante : VICTIMAS DE LA LIQUIDACIÓN DE DMG S.A.S.
Demandado : SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

REPARACIÓN DIRECTA
(Admite Demanda)

Revisado el expediente y el informe secretarial que antecede; así como la respectiva subsanación de la demanda, presentada en término, según lo requerido en el auto proferido por esta corporación el 17 de noviembre de 2021, el Despacho procede a realizar el estudio de los requisitos legales para admitir la demanda:

- María José Sequeda Rodríguez, actuando como representante legal suplente de la sociedad Víctimas de la Liquidación de DMG S.A.S. constituyó poder especial a la sociedad Barone y Fuentes Abogados S.A.S. donde se encuentra adscrito el abogado Jorge Luis Barone González; para formular ante esta Corporación demanda ordinaria contencioso administrativa en ejercicio del medio de control de reparación directa, contra la Superintendencia de Sociedades.
- El abogado Jorge Luis Barone González en representación judicial de la demandante, presentó ante la Secretaría de la Sección Tercera de esta Corporación, demanda ordinaria contencioso administrativa en ejercicio del medio de control de reparación directa, contra la Superintendencia de Sociedades, con las siguientes pretensiones:

"1. Que se declare que la Nación-Superintendencia de Sociedades es patrimonialmente responsable por el daño antijurídico causado a mi cliente, originado en una falla del servicio que derivó en la pérdida de VEINTIOCHO MIL MILLONES DE PESOS (\$28.000.000.000) en el trámite de liquidación de la sociedad DMG GRUPO HOLDING S.A.

2. Que, como consecuencia de la anterior declaración, se condene a la Nación Superintendencia de Sociedades a pagar a favor de la Demandante la suma de CUARENTA Y UN MIL DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$41.200.000.000) por concepto de daños materiales a título de daño emergente, así: 2.1. VEINTIOCHO MIL MILLONES DE PESOS (\$28.000.000.000), que salieron del patrimonio de DMG desde el año 2008 para la compra de unos inmuebles, los cuales nunca se traspasaron a DMG GRUPO HOLDING S.A., y tampoco se devolvió el dinero por ese concepto.

2.2. TRES MIL DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$3.200.000.000), que corresponden a los dineros que se usaron para cancelar obligaciones de terceros asociadas a los Inmuebles como impuestos prediales, gastos de abogados y servicios de vigilancia.

2.3. DIEZ MIL MILLONES DE PESOS (\$10.000.000.000) si se confirma la sentencia condenatoria dictada por el Juzgado 11 Civil del Circuito.

3. Que, asimismo, se condene a la Nación- Superintendencia de Sociedades a pagar a favor de la Demandante la suma de SETENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS VEINTE MILLONES DE PESOS

(\$73.920.000.000) por concepto de lucro cesante causados sobre las sumas relacionadas en la pretensión 2 de esta demanda.

4. Que se condene en costas y agencias en derecho a la demandada.”

- Mediante auto del 17 de noviembre de 2021, el Despacho inadmitió la demanda de la referencia, la cual se subsanó de conformidad, el 29 de noviembre de 2021.

Así las cosas, luego de analizar el escrito de la demanda junto con su subsanación, el Despacho encuentra que esta reúne los requisitos de forma expresamente señalados en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. De igual modo, cumple con los requisitos de oportunidad y procedibilidad exigidos por ley¹.

Bajo ese contexto y de conformidad con el artículo 171 del CPACA, el Despacho **admitirá** la demanda que, en ejercicio del medio de control de reparación directa presentó la Sociedad Víctimas de la Liquidación de DMG S.A.S., contra la Superintendencia de Sociedades.

De conformidad con lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de reparación directa presentó la Sociedad Víctimas de la Liquidación de DMG S.A.S. contra la Superintendencia de Sociedades, por reunir los requisitos de forma, de conformidad con el artículo 171 del CPACA y lo expuesto en la presente providencia.

En consecuencia:

1.- NOTIFÍQUESE POR ESTADO VIRTUAL esta providencia a la parte demandante, atendiendo las previsiones del artículo 201 del CPACA modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021. Así mismo, **ENVÍESE MENSAJE DE DATOS** incluyendo el contenido del presente auto, al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales al apoderado de la parte actora: smoralespersonal@gmail.com; jorgebarone@bflegal.com.co, suministrado en el escrito de demanda.

2.- Al día siguiente de la fecha de emisión de la presente providencia, por Secretaría de esta Sección **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este auto a la demandada Superintendencia de Sociedades, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para

¹ Los demandantes presentaron solicitud de conciliación ante la Procuraduría 144 Judicial II para asuntos Administrativos, la cual se radicó el 8 de junio de 2021 y el 31 de agosto de 2021 se expidió acta de no conciliación.

notificaciones judiciales de la entidad notificacionesjudiciales@supersociedades.gov.co; pmercantiles@supersociedades.gov.co.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, de conformidad con lo previsto en el artículo 201A adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021.

3.- Al día siguiente de la ejecutoria de la presente providencia, comenzarán a contarse los treinta (30) días de traslado de la demanda dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

El secretario de la Sección dejará constancia en el expediente virtual sobre el cumplimiento de las notificaciones electrónicas ordenadas y el envío del mensaje de datos con su contenido a las partes.

4.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma dispuesta para la parte demandada, en el numeral anterior.

5.- RECONOCER al abogado Jorge Luis Barone González como apoderado principal de la sociedad demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

6.- En adelante, las manifestaciones de las partes deberán formularse a través de mensaje escrito remitido a la dirección de correo electrónico rmemorialessec03satadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia a los demás sujetos procesales como lo prevé el artículo 3° del Decreto Legislativo 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAVIER TOBO RODRÍGUEZ
Magistrado

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Subsección A de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo De Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA